

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diecisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2017-00114-00
Demandante: Edgar Enrique Mendoza
Discapaz: Julio Cesar Mendoza
Proceso: Interdicción Judicial
Cuaderno: Revisión Sentencia

Cumplido lo ordenado en auto calendado el día 29 de septiembre del año 2022, procede el despacho a pronunciarse sobre la revisión oficiosa de apoyo judicial, de la que trata el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 26 de agosto de 2019 fue sancionada la Ley 1996, a través de la cual se establece el Régimen para el Ejercicio de la Capacidad Legal de las Personas mayores de edad con Discapacidad; con la expedición de esta ley, fueron derogados de manera inmediata los artículos 1 a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, y modificado entre otros el artículo 586 del C.G. del P.

De otro lado, el artículo 56 ídem consagra el proceso de revisión de interdicción o inhabilitación, el cual señala que dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996, los jueces de familia deberán de oficio revisar los procesos de interdicción e inhabilitación que se encuentren en su despacho, para determinar si se requiere alguna adjudicación judicial de apoyo. El parágrafo 2 de la norma en cita, señala puntualmente que las personas que han sido declaradas en interdicción, con anterioridad a la promulgación de la presente ley, se entenderán con capacidad legal plena, cuando la sentencia de revisión quede ejecutoriada.

Así las cosas, por haber entrado en vigencia el capítulo V de la citada Ley, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: Iniciar de oficio el trámite de revisión de interdicción en favor de Julio Cesar Mendoza, a fin de determinar si requiere la adjudicación de apoyos.

Segundo: Désele al presente asunto el procedimiento establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, con observancia de lo dispuesto en el C.G.P y demás normas concordantes.

Tercero: Notificar personalmente al discapaz Julio Cesar Mendoza, para los efectos previstos en la ley.

Cuarto: Requerir a Edgar Enrique Mendoza en calidad de guardador, para que en término de quince (15) días presente un informe sobre: (i) el estado actual de salud y personal de Julio Cesar Mendoza. (ii) La voluntad y preferencias de la persona bajo medida de interdicción y si puede darse a entender por cualquier medio. (iii) Los apoyos que pudiere necesitar y la persona o personas que podrían ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, precisando el tipo de apoyo, la persona encargada y la duración. (iv) indicar la relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo judicial.

Quinto: Citar al Ministerio Público para que intervenga como garante de los derechos del discapacitado, para los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Sexto: Decretar la valoración de apoyos para Julio Cesar Mendoza, conforme al artículo 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, en la que habrá que tenerse en cuenta:

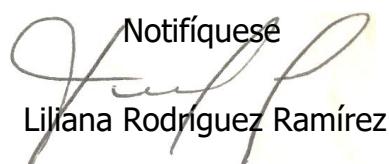
- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones

anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Séptimo: Oficiar al Gobernador de Norte de Santander para que a través del consejero para la población con discapacidad ordene al equipo interdisciplinario proceda a efectuar la valoración de Julio Cesar Mendoza, atendiendo a los parámetros dispuestos en el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el numeral sexto de este proveído.

Octavo: Oficiar al consejero Presidencial para la Participación de Personas con Discapacidad, para que ordene a quien corresponda informe que entes públicos y privados en el departamento de Norte de Santander, llevan a cabo las valoraciones de apoyos para personas mayores de edad que requieren para garantizar el ejercicio de su voluntad.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>Pamplona, 21 de marzo de 2023</p>
<p>El PROVEIDO anterior, de fecha 17 de marzo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 016 publicado el día de hoy.</p>
<p>Zulay Milena Pinto Sandoval Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0a84bd5af9d339cc84319bb5b7c5c8ef50e0ac14376a1990e218d340e6950b8

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>